



GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº **108** -2020-GGR-GR PUNO

PUNO, 11 SEP. 2020

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente N° 6818-2020-ORA, sobre recurso de apelación interpuesto por **COSME ANTONIO ORTIZ GUTIERREZ**, en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 052-2020-ORA-GR PUNO;

CONSIDERANDO:

Que, don **COSME ANTONIO ORTIZ GUTIERREZ** mediante escrito con registro N° 2532 de fecha 13 de marzo del 2020 interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 052-2020-ORA-GR PUNO de fecha 20 de febrero del 2020;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior, revise y/o modifique la resolución emitida en primera instancia, a efectos de obtener una opinión jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiriéndose nueva prueba, tratándose de fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho en virtud al artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, el acto administrativo emitido supuestamente desconoce o lesiona un derecho, un interés legítimo y directo del administrado, siendo impugnabile mediante el procedimiento contemplado antes señalado;

Que, Mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se Declara en Emergencia Sanitaria a Nivel Nacional por el Plazo de Noventa días Calendario y dicta Medidas de Prevención y Control del COVID-19. Así mismo mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM Declara en Emergencia Nacional a consecuencia del brote del COVID-19 y se dispuso el aislamiento social obligatorio, el mismo que fue prorrogado mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, Decreto Supremo N° 083-2020-PC, Decreto Supremo N° 94-2020-PCM y que mediante Decreto Supremo N° 135-2020 de fecha 31 de Julio del 2020 prorroga el Estado de Emergencia del 01 de agosto del 2020 al 31 de agosto del 2020;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 de fecha 15 de marzo del 2020 que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio Nacional por la en la Segunda Disposiciones Complementarias Finales señala: "2. De manera excepcional, declárese la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto de Urgencia, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma...". y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 108 -2020-GGR-GR PUNO

PUNO, 11 SEP. 2020

Urgencia N° 029-2020, ampliado a la vez por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM de fecha 28 de abril por el término de quince (15) días hábiles. Mediante el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM de fecha 23 de mayo del 2020, dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, hasta el 10 de junio del 2020;

Que, la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Puno emite Resolución Administrativa Regional N° 052-2020-ORA-GR PUNO de fecha 20 de febrero del 2020 por la que resuelve: *"ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, pretensión del señor COSME ANTONIO ORTIZ GUTIERREZ según la ley 27803 no le corresponde, puesto que al ser beneficiado con la "REINCORPORACIÓN", no existe ninguna posibilidad de un nuevo beneficio"*;

Que, al respecto debemos mencionar que la Ley N° 27803 Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las Comisiones creadas por la Leyes N° 27452 y N° 27586 encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada en las entidades del sector público y de gobiernos locales, en su artículo 3 establece: *"que los extrabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, tendrán derechos a Optar alternativa y exclusivamente por uno de los siguientes beneficios: 1. Reincorporación o reubicación laboral. 2. Jubilación adelantada. 3. Compensación económica. 4. Capacitación y reconversión laboral..."*. Entendiéndose así que el administrado tiene la potestad de optar de sólo uno de los beneficios que considera la mencionada ley;

Que, siendo así conforme al Expediente N° 20090249-0-2101-JM-CI-Acta de Reincorporación de fecha 27 de agosto del 2009 en cumplimiento de la sentencia confirmado por la Sala Civil y por la ejecutoria Suprema del 18 de mayo del 2008 se procede a la reposición o reincorporación del recurrente Técnico en Ingeniería II con Nivel de Remuneración STA en la Oficina de laboratorio de mecánica de Suelos, teniéndose así que el administrado ha optado por el Beneficio Exclusivo y Excluyente de la REINCORPORACIÓN, por lo que no le correspondería el beneficio que solicita siendo el Pago por Indemnización por Daños y Perjuicios como consecuencia de cese colectivo;

Que, mediante Resolución N° 8198-2012-SERVIR/TSC-primera Sala, sobre petición de indemnización de daños y perjuicios establece: *"que conforme al artículo 1985° del Código Civil, la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral; en el caso de resarcimiento contra la Administración Pública, esta se tramita en vía judicial y no administrativa,*





GOBIERNO REGIONAL PUNO
Gerencia General Regional

Resolución Gerencial General Regional

Nº 108 -2020-GGR-GR PUNO

PUNO, 11 SEP. 2020

siguiendo reglas y procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, entendiéndose la demanda con la entidad responsable de la actividad administrativa que hubiera ocasionado el supuesto daño indemnizable"; además refiere: "por lo que la Sala considero declarar improcedente el pedido de pago de indemnización solicitado por la impugnante por tener naturaleza civil, y al ser dicha materia de competencia del Poder Judicial y no por el Tribunal Administrativo"; y

Estando a la Opinión Legal N° 265-2020-GR PUNO/ORAJ de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En el marco de lo establecido por la Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2020-GR-GR PUNO, modificada por Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2020-GR-GR PUNO;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **COSME ANTONIO ORTIZ GUTIERREZ**, en contra de la Resolución Administrativa Regional N° 052-2020-ORA-GR PUNO de fecha 20 de febrero del 2020, por consiguiente confirmar dicho acto administrativo en el extremo de lo impugnado, por la consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



MANUEL OCTAVIO QUISPE RAMOS
GERENTE GENERAL REGIONAL